377R1632

21. 7. 77 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 181/31

REGLAMENTO (CEE) N° 1632/77 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1977

por el que se completa el Reglamento (CEE) n° 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2 y su artículo 3,

Considerando que las modalidades de aplicación del Reglamento anteriormente citado han sido adoptadas por el Reglamento (CEE) n° 1799/76, de 22 de julio de 1976, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino (2),

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 569/76, la ayuda se concede para una producción establecida mediante la aplicación a las superficies sembradas y cosechadas de un rendimiento indicativo que puede diferenciarse teniendo en cuenta las características del lino producido así como del rendimiento comprobado en las principales zonas de producción en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de ayuda, es conveniente determinar los criterios de comprobación del rendimiento indicativo y, en particular, prever la diferenciación de dicho rendimiento teniendo en cuenta las características y las condiciones de producción de los diferentes tipos de lino;

Considerando que, habida cuenta de la distribución geográfica de la producción de lino textil y de lino oleaginoso en la Comunidad, es conveniente prever la determinación de una o varias zonas homogéneas de producción para cada uno de dichos tipos de lino;

Considerando que, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen de ayuda, procede completar las indicaciones mínimas que deben figurar en la declaración de cosecha;

Considerando que, para facilitar la determinación de los rendimientos indicativos, es conveniente precisar los datos que los Estados miembros productores deben comunicar a la Comisión;

Considerando que, en tales condiciones, es necesario completar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1799/76;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen en el plazo impartido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al Reglamento (CEE) n° 1799/76 el artículo 2 *bis* siguiente:

«*Artículo 2* bis

1. Con arreglo al presente Reglamento se entenderá por rendimiento indicativo, el rendimiento por semillas de lino establecido, durante una campaña determinada, para una o varias zonas homogéneas de producción.

2. A los fines de fijación del rendimiento indicativo, se tendrá en cuenta, para cada uno de los tipos de lino contemplados en los artículos 7 *bis* y 10 *bis*, los rendimientos que sean representativos de la tendencia general resultante de los sondeos efectuados por los Estados miembros productores.

Dicho sondeo se referirá, para cada uno de los tipos de lino considerados, a un porcentaje representativo de las superficies de lino, teniendo en cuenta la distribución geográfica de dichas superficies.

3. Cada año, después de la cosecha se establecerán una o varias zonas homogéneas de producción para el lino textil y para el lino oleaginoso teniendo en cuenta los factores que hayan influido en las condiciones de producción. Dichas zonas se establecerán en función, en particular, de las regiones que sean representativas para las superficies recolectadas para cada uno de dichos productos.»

Artículo 2

Se añade al Capítulo III del Reglamento (CEE) n° 1799/76 el artículo 7 *bis* siguiente:

«*Artículo 7* bis

Para el lino oleaginoso, se fijará cada año un rendimiento indicativo para cada una de las zonas contempladas en el artículo 2 *bis*.»

(1) DO n° L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.
(2) DO n° L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.

Artículo 3

Se añade al Capítulo IV del Reglamento (CEE) nº 1799/76 el artículo 10 *bis* siguiente:

«*Artículo 10* bis

1. Para el lino textil, se fijará cada año para cada una de las zonas contempladas en el artículo 2 *bis* un rendimiento indicativo para el lino recogido en estado enriado no desgranado y para el lino que no sea el recogido en el estado enriado no desgranado.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por lino enriado no desgranado todo lino textil que:

a) después del arrancado haya sido extendido en el campo durante un período superior al necesario para el secado;

b) presente por lo menos dos de las características siguientes:

— coloración parda oscura o negra,

— cápsula de semillas fácilmente separable,

— liberación de las fibras más fácil que en el caso del lino recogido después del secado,

y

c) en el momento de la recogida no haya sufrido ningún proceso de desgranado.»

Artículo 4

Se sustituye el texto de los apartado 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el texto siguiente:

«1. Todo productor de lino textil presentará después de la recogida del lino y a más tardar el 31 de octubre de cada año una declaración de cosecha.

2. Dicha declaración incluirá:

a) el nombre y apellidos, el domicilio y la firma del productor;

b) las superficies recolectadas en hectáreas y en áreas, especificando:

— la parte de dichas superficies que corresponda al lino recogido en estado enriado no desgranado,

— la parte de dichas superficies que corresponda el lino que no sea el recogido en estado enriado no desgranado;

c) la referencia de la declaración de las superficies sembradas;

d) el lugar de almacenamiento del lino en paja o, cuando haya sido vendido y entregado, el nombre y apellidos y el domicilio del comprador, así como las cantidades entregadas, y, para el lino desgranado, la cantidad de las semillas recolectadas y el lugar de almacenamiento de dichas semillas o, si se hubieren vendido o entregado, el nombre y apellidos y el domicilio del comprador así como las cantidades entregadas;

e) en su caso, la indicación de que el lino ha sido sometido al control relativo a las semillas certificadas.»

Artículo 5

Se inserta en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 el apartado 3 siguiente:

«3. Para el lino textil, el control se referirá, en particular, a la verificación de la indicación contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 11.

No obstante, para el lino textil producido en Bélgica y en los Países Bajos, dicho control se referirá únicamente a las declaraciones que no incluyan la referencia contemplada en la letra e) del apartado 2 del artículo 11.»

Artículo 6

Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1799/76 por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros productores comunicarán a la Comisión antes del 31 de diciembre de cada año las superficies recolectadas, desglosadas para cada uno de los tipos de lino contemplados en los artículos 7 *bis* y 10 *bis*, las cantidades de semillas contempladas en el cuarto guión del apartado 2 del artículo 9 y en la letra d) del apartado 2 del artículo 11 así como el resultado de cada uno de los sondeos contemplados en el artículo 2 *bis*.»

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente